

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Augusta Guillermina Luisa, Duquesa de Cambridge,

S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.), se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso de los Diputados es producto de la iniciativa y del estudio de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera. Este origen y la competencia de las personas que han contribuido á la formación de dicho proyecto, dispensan al Ministro que suscribe, como dispensaron también á uno de sus predecesores al presentar al Senado otro de la misma procedencia, de extenderse en largos razonamientos para justificar ante el Congreso la oportunidad de su presentación y de desarrollar los puntos principales que abraza.

Planteadas la cuestión del trabajo de los niños más bien en forma de principio que de disposición legislativa en la ley de 1872; resucitada después con motivo de sucesos que preocuparon la opinión pública y dieron origen á la de 1878, la necesidad ya reconocida de legislar sobre tan interesante asunto, tomó nueva importancia con los datos que ofreció la información que respecto al estado de la clase obrera tuvo lugar en los años de 1884 y 1885. Era natural, por consiguiente, que la Comisión encargada de estudiar la situación de las clases trabajadoras en España y las reformas á que aspiran, consagrara su atención á tan importante asunto. Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en casi todos ellos la acción del Estado se concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de aminorar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí, ó de los trabajadores con los patronos: ambos extremos serían ajenos á la acción administrativa; y de cuanto á ellos pudiera referirse ha huído cuidadosamente la Comisión al redactar las bases del proyecto indicado.

Su punto de partida, cuyo carácter jurídico nadie podrá poner en duda, es la determinación de la cantidad y de la forma de trabajo que puede exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educación intelectual y moral á que tiene perfecto derecho todo ser humano y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posición de su familia arrastran á los padres, más aun que á desconocer, á sacrificar ante necesidades apremiantes el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental, el presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo, el número de horas que, según las diversas edades, se les puede exigir; distingue las industrias en que pueden ser ocupados, y establece garantías de carácter negativo, pero eficaces, para facilitar su asistencia á las Escuelas, proteger su seguridad personal é impedir su desmoralización.

No queriendo los autores del proyecto adelantar demasiado la acción oficial, han dejado una parte importante á la reglamentación, á fin de que el estudio de cada localidad, y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley, en la que, el principio de familia, el de libertad del trabajo, y hasta el de libertad individual, necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda, la atención que los Diputados de la Nación consagrarán á este asunto, perfeccionará una obra por la cual la Comisión que la ha preparado, merece desde luego la gratitud del Gobierno y de los Representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los niños de uno y otro sexo menores de nueve años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º Los menores de ambos sexos de nueve á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como máximo más que cinco horas, y los de trece á diez y siete ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningún caso prestar sus servicios:

1.º En minas ó canteras, si fuere subterráneo el trabajo.

2.º En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.º En recintos donde la máquina funcione por acción independiente de la del trabajador.

4.º En la limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.º Quedará prohibido el trabajo de noche, en domingos y días feriados, á los menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los días festivos á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los establecimientos industriales de fuego continuo, podrán trabajar los mismos durante la noche y los días festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos, y previo el permiso de la Autoridad competente, después de la oportuna información sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.º No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificación de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, y de asistencia de tres horas por día ó diez y ocho por semana á la Escuela, cuando el local de ésta se halle situado á menos de 3 kilómetros de distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.º Interin la iniciativa individual no asocie la Escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de tres kilómetros de la Escuela y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte necesaria para la remuneración de su enseñanza, según se acostumbre en la localidad.

Art. 6.º Independientemente de la acción del Estado, las sociedades protectoras de los niños quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organización de la Escuela.

Art. 7.º Queda prohibido á los menores de diez y siete años todo trabajo de agilidad, de equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

Los autores ó Directores de compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños, que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley sobre protección á los niños de 1.º de Julio de 1878.

Art. 8.º Se organizarán eficazmente por la Administración pública para el debido cumplimiento de esta ley los servicios de inspección relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.º La inspección de la higiene del taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10.º La inspección de la organización del trabajo abrazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11.º La inspección escolar se referirá á la educación pedagógica y á la asistencia de los niños á las Escuelas.

Art. 12.º Los Inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensables.

Art. 13.º De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

Art. 14.º Las infracciones de esta ley no comprendidas en el art. 7.º serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124, caso de reincidencia, conociendo de ellas los Jueces municipales en juicio de faltas. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15.º La acción para denunciar y perseguir las transgresiones de esta ley será pública, y para los Inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Ministro de la Gobernación, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Oído el dictamen de ese Centro técnico facultativo, con motivo del acuerdo de la Junta de la Marina mercante, sobre la conveniencia de modificar algunos de los artículos de la Real orden de 14 de Julio anterior referente á reconocimientos periódicos de los buques mercantes, en vista de los inconvenientes que para su ejecución y planteamiento han presentado diferentes armadores y Cámaras de comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las modificaciones propuestas, disponiendo que el articulado de la citada Real orden se redacte nuevamente en los siguientes términos:

Artículo 1.º Las Autoridades de Marina en nuestros puertos, y los Cónsules españoles en los del extranjero, no autorizarán la salida á la mar de un buque nacional mientras no se acredite que el casco y aparejo ó aparato motor se hallan en buen estado de vida, y además que lleva los repuestos necesarios para la navegación que vaya á emprender.

Esta justificación se llevará á cabo por medio de certificados de peritos oficiales, con el V.º B.º de las Autoridades de Marina ó Cónsules que autoricen el reconocimiento.

Art. 2.º El reconocimiento pericial de que trata el artículo anterior tendrá que efectuarse precisamente en la forma que se expresa á continuación:

Primera parte.

RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS

a) Cada tres años toda clase de buques de vapor ó de vela que hacen navegación de Europa y altura y transportan pasajeros.

b) Cada cuatro años toda clase de buques de carga y cabotaje, los de pesca de altura y remolcadores que no llevan pasajeros, considerándose como de carga los buques que, si bien conducen pasajeros, el número de éstos sea menor que el de sus tripulantes.

c) Si por consecuencia del reconocimiento resultase no haber garantía bastante para que el buque pudiera seguir navegando hasta esperar la época reglamentaria en que correspondiera ser de nuevo reconocido, el perito señalará el plazo dentro del cual deba volver á efectuarse el reconocimiento, expresando ó consignando las causas que lo motive en el certificado que expida.

Segunda parte.

RECONOCIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

d) Cuando en el último certificado de reconocimiento periódico se haga constar que debe volver á reconocerse el buque ó su motor antes del plazo que corresponda, bien por deficiencia del reconocimiento, debido á circunstancias locales, ó por cualquiera otra causa.

e) Después de haber sufrido el buque varada, abordaje ó haber experimentado serias averías por temporal ú otro motivo.

f) Cuando el buque sufra carena ó modificaciones en su casco ó motor.

g) Por reclamación de los tripulantes, pasajeros ó cargadores, no estando el buque á más de media carga, si lo juzgan conveniente las Autoridades de Marina ó Consulares, y en el caso de apelación de que trata el artículo 612, párrafo cuarto del Código de Comercio.

h) Por petición ó requerimiento judicial.

Art. 3.º Los reclamantes, en el caso g) del artículo anterior y los causantes de dichos reconocimientos en el h) del mismo artículo, serán responsables de los gastos que se originen si no resultasen justificados los expresados reconocimientos, y de estarlo, dichos gastos serán de oficio en el segundo de los expresados casos, y de cuenta de la empresa ó propietarios del buque en el primero.

En ambos casos se exigirá un depósito previo de 40 pesetas por tonelada de registro para responder á daños y perjuicios, excepto si la reclamación partiese de todos los tripulantes del buque.

Art. 4.º Los buques españoles registrados en el Lloyd inglés ó Veritas francés que para no perder la letra de su clasificación sigan reconociéndose cada cuatro, tres ó dos años, con arreglo á los reglamentos de dichas Compañías estarán exentos del reconocimiento periódico prescrito en estas disposiciones, durante el plazo que aquéllas impongan á los buques para nuevo reconocimiento; pero no se eximirán de los extraordinarios por las causas que detallan los incisos e) f) g) y h) del artículo 2.º

Art. 5.º Además de los reconocimientos señalados en los artículos que preceden, se pasará una revista de inspección á las máquinas de los buques cada año en los dedicados exclusivamente á carga y remolques, y cada seis meses si se emplean ó dedican al transporte de pasajeros.

En las inspecciones de que trata este artículo, los peritos certificarán expresamente de los particulares siguientes:

a) Si las calderas, máquinas y accesorios están en buen estado y convienen para el objeto á que se destina el buque.

b) El peso máximo con que deben cargarse las válvulas de seguridad.

c) La época en que deba efectuarse una nueva inspección, si no fuera prudente esperar á la reglamentaria.

Art. 6.º Los certificados que se expidan en el extranjero por peritos especiales, tendrán fuerza y valor legal en España si se encuentran visados por el Cónsul español del puerto en que se haya verificado el reconocimiento.

Art. 7.º Los gastos que tengan que satisfacer los armadores y consignatarios por los distintos reconocimientos que quedan prescritos, así como los que correspondan sean abonados por los reclamantes y causantes de dichos reconocimientos de que trata el art. 3.º, se ajustarán á los aranceles que hoy rijan ó se establezcan en lo sucesivo en cada localidad por las Juntas correspondientes y aprobadas por la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, procurándose toda la reducción posible en los honorarios de los reconocimientos obligatorios y periódicos.

Art. 8.º Los Capitanes, patrones y armadores ó propietarios serán los inmediatos responsables por las omisiones de reconocimientos que quedan estipulados, si en ellos les cupiera la más leve culpa, á cuyo efecto deberán anotarse en el rol por la Autoridad de Marina ó consular las fechas en que tengan lugar dichos reconocimientos, contrayendo los Capitanes, patrones ó armadores, según los casos, la obligación de pedir oportunamente los primeros que correspondan; y de ocurrir pérdidas ú otros accidentes desgraciados, que hubieran podido precaverse con el reconocimiento periódico reglamentario, á los navieros ó consignatarios correspon-

derá el abono ó indemnización á que en justicia haya lugar por los perjuicios ocasionados.

Art. 9.º Los reconocimientos facultativos serán llevados á cabo con arreglo á las adjuntas instrucciones, debiendo ser presenciados por un Delegado de la clase ó con carácter de Oficial de la Autoridad de Marina en nuestros puertos, ó por un funcionario consular en los del extranjero, y por el Capitán del buque ó persona que se designe en su lugar, en representación del naviero, debiendo atenderse el perito en cuanto á la forma y extensión del reconocimiento á las indicaciones del Oficial que lo presencia, y en caso de no conformidad por alguna de las partes, el Comandante de Marina resolverá en definitiva, inspirándose en primer lugar en la seguridad del buque, y en segundo, en evitar perjuicios, gastos y detenciones por causa de reconocimientos extraordinarios que no estén justificados.

Art. 10. En los casos de averías en el casco, máquinas y arboladura (aun cuando no sean de consideración); en los de pérdidas de amarras de importancia y de embarcaciones menores, los Capitanes y patrones quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta inmediata á la Autoridad de Marina del primer puerto á que arriben, si es español, ó á la consular si fuese extranjero.

Art. 11. Para el cabotaje y la pesca en nuestras costas, se nombrará en cada puerto por la Autoridad local de Marina una Junta compuesta de tres patrones de reconocida competencia, honradez é independencia de carácter, y en su defecto con vecinos que se estimen con aptitud y en condiciones adecuadas, á las cuales se someterá la vigilancia del material flotante dedicado á dichas industrias, con el fin de no gravarlas con gastos de reconocimientos, que tendrían que ser muy frecuentes, y se estima pueden evitarse sin inconveniente alguno, siempre que por las expresadas Juntas, penetrados sus miembros del mejor deseo que anima al Gobierno supremo, se llene el gratuito y honroso cometido que se les confía, con todo el celo que es de esperar, denunciando á la Autoridad de Marina cualquiera de las embarcaciones que necesiten carena ó renovación de pertrechos, para que no se les permita su salida del puerto, sino en las circunstancias debidas.

Art. 12. Para los efectos del artículo anterior, deberán considerarse como de cabotaje, y por consiguiente exentos de reconocimiento, los buques de vela que sólo efectúen navegaciones dentro de los límites de su departamento marítimo, siempre que su porte sea menor de 100 toneladas, y no se dediquen al tráfico de pasajeros.

Art. 13. Exceptúanse de las prescripciones anteriores los vapores de la Compañía Transatlántica dedicados de una manera fija ó permanente al servicio de la conducción de la correspondencia pública, los cuales, por virtud de cláusula expresa del contrato vigente deben ser reconocidos por una Junta especial facultativa de Marina en las épocas y circunstancias que en dicho contrato se determina.

Art. 14. Los Peritos mecánicos de los puertos é Inspectores de reconocimientos que puedan sustituirlos, serán civil y criminalmente responsables de la exactitud de sus certificaciones.

Art. 15. Las Autoridades de Marina en nuestros puertos, y los Cónsules españoles en el extranjero observarán por su parte cuanto les corresponda, y cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 16. Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos de Ultramar resolverán las reclamaciones ó quejas que puedan producirse en distintos casos y se refieran á la prescripción del presente articulado, así como las dudas que también puedan originárseles á los Comandantes de Marina para el más acertado desempeño del deber que se les impone por el articulado anterior.

Artículo transitorio. El plazo para cumplir estas disposiciones termina el 14 de Julio del corriente año, en cuya fecha deberán todos los buques que les correspondan haber efectuado el reconocimiento de que trata el art. 1.º en la forma prescrita en las instrucciones, aprovechando para ello la ocasión más oportuna de entrar en dique, ya para limpiar los fondos ó para hacer alguna reparación, entendiéndose que esto puede llevarse á cabo lo mismo en puertos nacionales que extranjeros.

Todo lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna Presidencia, siendo adjuntas las instrucciones de que trata el art. 9.º

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.

RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro Técnico facultativo y consultivo de Marina.

Instrucciones á que deberán sujetarse los Peritos mecánicos de los puertos ó funcionarios que los reemplacen en los reconocimientos facultativos de los buques, ya sean periódicos ó extraordinarios, y á que se contrae el art. 9.º de la Real orden de esta fecha.

Para efectuar los reconocimientos periódicos en los buques de madera con objeto de averiguar si llenan los requisitos de resistencia y seguridad para la navegación, es necesario ponerlos en seco, en dique ó en varadero, y en condiciones tales, que resulten perfectamente accesibles la quilla y los fondos.

La bodega debe estar desembarazada de todo cuanto impida una inspección minuciosa de su interior, limpios los imbornales de varengas y las canales de desagüe de cuadernas y levantadas las panas de registro de sentinas y miembros: se descubrirá la madera de los forros exterior é interior donde pueda haber sospechas respecto á su conservación, y se levantarán algunos tablonos, allí donde parezca oportuno, para reconocer las ligazones. Los cosederos serán objeto de especial atención, así como las cabezas de los baos, las curvas ó llaves de los mismos, los tracamiles y durmientes, la sobrequilla, y, en general, las piezas de consolidación longitudinal. En lo que se refiere á las cuadernas, se reconocerán con esmero las que correspondan á la arboladura y jarcia fija, los apóstoles y las cuadernas reviradas y gambotas en la región bovedilla.

Se examinará el estado de la cubierta alta y la instalación de las brazolas y tapas de escotillas, así como las fognaduras, y se reconocerá en especial la pernería de la cubierta más próxima á la flotación, procediendo para ello á extraer algunos pernos y cabillas en cada costado.

Se notará también si el casco ofrece deformación considerable, y se examinará el calafateo, fijándose en todo cuanto pueda revelar fatiga del casco y existencia ó el peligro probable de vías de agua.

La inspección del buque debe hacerse extensiva á los palos, vergas, jarcias y bombas. En lo que se refiere á los primeros, se reconocerán con mayor cuidado por la parte de las fognaduras y las carlingas.

Los reconocimientos periódicos á que serán sometidos los buques de hierro se verificarán en la siguiente forma: después de puestos en seco, ya sea en varadero, ya en dique, se limpiará y rascará cuidadosamente la obra viva, tanto por la parte exterior como por la interior, se procederá entonces al examen de las tracas de forro y de sus costuras, abriendo agujeros y extrayendo algunos remaches cuando se crea indispensable para cerciorarse de la pérdida de grueso experimentada por las planchas, y del estado de las costuras, principalmente en la medianía del buque y en toda la longitud de las aparaduras.

La pérdida de grueso en las planchas no podrá exceder nunca de la cuarta parte del total señalado por los planos que existan á bordo, ó del que corresponda por las reglas de construcción admitidas generalmente.

Serán objeto de especial reconocimiento, todas las válvulas y grifos de los fondos, con cuyo fin habrán de ser desmontados tales órganos, y después de reinstalados se examinarán si funcionan rápida y seguramente.

No podrá tolerarse que los orificios abiertos debajo de la línea de flotación en máxima carga, con excepción de aquellos que estén destinados para dar salida á las aguas sucias procedentes de jardines, baños, y, en una palabra, de los servicios de aseo, estén instalados sin sus correspondientes válvulas ó grifos.

Se reconocerá además en los buques de hélice el estado del propulsor y del tubo ó tubos de popa, el de los machos y hembras y palas del timón, cerciorándose de su perfecto funcionamiento.

Se visitará también toda la región revestida con cemento, asegurándose de su perfecta adherencia, y donde ésta no existiera, se hará extraer el revestimiento y se reconocerán las planchas subyacentes, haciendo levantar los revestimientos de madera, allí donde fuese indispensable.

En los buques de vapor, la región donde descansan las máquinas y calderas, deberá ser reconocida en la forma prescrita, lo cual exigirá, en la mayor parte de los casos, que aquellos aparatos sean removidos, y que las cámaras en que se alojan queden bastante desembarazadas para que se pueda proceder al reconocimiento escrupuloso de las planchas, carlingas, armazones, sobrequillas, consolidaciones y cuadernas, debiendo extenderse este reconocimiento al interior de las carboneras que deben estar previamente desocupadas, y aprovechando para efectuarlo las épocas en que se reemplacen ó compongan las calderas y máquinas.

Merecen singular atención en el reconocimiento de un buque de hierro ó acero los mamparos, estancos, cuyo estado debe examinarse, así como el de sus puertas y válvulas que habrán de hacerse funcionar, y deben efectuarse con rapidez y sin embarazo alguno. Asimismo deberá observarse si las escotillas están provistas de brazolas suficientemente altas y de las tapas necesarias para obtener un cierre seguro en malos tiempos, observación esta última extensiva á las carboneras de cubierta y á cualesquiera otras aberturas de la misma. Se verá también si los imbornales y demás bocas de desagüe del costado son racionalmente suficientes para dejar salida á los golpes de mar.

En el reconocimiento de las calderas y máquinas propulsoras se fijará principalmente la atención: primero, en los luchaderos ó muñones de las piezas dotadas de movimientos rotatorios ó oscilatorios, haciendo desmontar para ello las tapas de las chumaceras, cuyo estado también se examinará. Para el reconocimiento de los ejes principales y transmisión se hará dar una revolución completa á los mismos, y para el del eje de popa se meterá á bordo, lo cual permitirá examinar los guayacanes; segundo, en los émbolos motores y el interior de sus cilindros, para cuyo examen se desarmarán las tapas de los últimos y se mostrarán los muelles de los primeros; tercero, en los distribuidores ó correderas y los espejos de los cilindros, cuyo reconocimiento exige la apertura de las cajas de distribución, y ocasionalmente la extracción de las mismas correderas; cuarto, en las válvulas y émbolos de las bombas circulatorias de aire y de sentina, desmontando para su reconocimiento las tapas y registros que fueren necesarios; quinto, en todas las regiones internas de las calderas, para cuya inspección cómoda y eficaz, después de enfriadas, deben desmontarse los puentes y las parrillas; sexto, en los órganos accesorios de las calderas, efectuando escrupuloso examen, y en particular el de las válvulas de seguridad, cuya carga debe calcularse si corresponde al grado de vida del generador.

A igual reconocimiento serán sometidos todos aquellos aparatos secundarios que, como ocurre á veces con las calderas de los Donkeys, estén ligados con el aparato motor.

Antes de darse el buque listo para salir á la mar, debe el Perito presenciar el funcionamiento de las máquinas.

El Inspector ó Perito encargado del reconocimiento de un buque no ha de limitarse á poner en práctica las prescripciones anteriores, sino que, inspirándose en la grave responsa-

bilidad de su cometido, notará todo aquello que su buen criterio le sugiera, dado lo complejo del examen de que se trata, y sirva para formar el cabal juicio del grado de seguridad ó confianza que ofrezca el buque en totalidad ó en sus diferentes y más principales partes.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—R. DE ARIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de lo manifestado por la Real Academia de Medicina al evacuar el informe pedido por esa Dirección general acerca de la *sacarina* y sus efectos; y de conformidad con el parecer de la docta Corporación y lo propuesto por V. I.;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la *sacarina* sea considerada como medicamento en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislación sanitaria.

2.º Que se prohíba la introducción en España de toda sustancia que, destinada á la alimentación, contenga *sacarina* en proporciones cualesquiera.

Y 3.º Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con *sacarina*, una vez comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluir las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la *sacarina* el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuación se inserta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 22 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene pública.

Por la Secretaría de esta Real Academia se ha transmitido á esta Sección de Higiene una comunicación del Excelentísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad pidiendo informe acerca del empleo de la *sacarina* en sustitución al azúcar, las medidas ó disposiciones que deberán dictarse y los medios prácticos y sencillos para reconocer dicha sustancia cuando se encuentre adicionada ó en sustitución al azúcar.

Acompaña á la comunicación una Real orden del Ministerio de Estado transcribiendo las medidas adoptadas en Italia para evitar las adulteraciones del azúcar con la *sacarina* y el procedimiento recomendado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación para descubrir la mencionada sustancia.

La Sección debe manifestar, desde luego, que la *sacarina* es una sustancia totalmente distinta del azúcar por su origen, su composición, propiedades físicas y químicas y acción en el organismo.

Obtiénese la *sacarina* en virtud de varias reacciones químicas á que se somete el tolueno extraído de la brea de hulla, resultando al fin un cuerpo compuesto de carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno y azufre, cuya constitución química ha hecho denominarla *sulfamida benzóica* ó *ácido anhidro-orthosulfamino-benzóico*. Esta composición y constitución química no puede ser más distinta de la del azúcar, que se compone de carbono, hidrógeno y oxígeno, constituyendo un cuerpo neutro del grupo de los hidratos de carbono (azúcares, féculas, celulosa, etc.)

Dadas esta composición y constitución química tan diversas entre la *sacarina* y el azúcar, no es de extrañar la gran diferencia entre sus propiedades y acción en el organismo.

Sin entrar ahora en una exposición detallada de los caracteres diferenciales de ambas sustancias, bastará decir que la *sacarina* es poco soluble en agua, que posee reacción ácida, que descompone los carbonatos, que no ejerce acción sobre la luz polarizada, que fácilmente se transforma en ácido salicílico, y por fin, que carece del carácter fundamental de los azúcares de dar alcohol por la fermentación, propiedades todas que la alejan extraordinariamente del azúcar.

La única propiedad que puede asemejar la *sacarina* al azúcar es el sabor dulce, pero también en esto hay diferencias.

Primero. En que la *sacarina* es 280 veces más dulce que el azúcar.

Segundo. Que su sabor es más persistente,

Y tercero. Que produce cuando se coloca cierta cantidad sobre la lengua una impresión de sequedad y aun de acritud en la garganta.

Agréguese á esto que la *sacarina* en masa exhala un olor como de almendras amargas, que se exalta por el calor.

Respecto de la acción fisiológica, el Dr. Hudar de Bonn y otros fisiólogos han observado que atraviesa el organismo sin

ser absorbido, saliendo en la orina. Corporaciones extranjeras importantes han declarado que la *sacarina* produce perturbaciones en la digestión, y que no puede considerarse como materia alimenticia, y si sólo como medicamento, y que de ninguna manera puede emplearse en reemplazo del azúcar.

Fundada en tales antecedentes y en su propio criterio, la Sección entiende que la *sacarina* no puede ni debe reemplazar al azúcar en las bebidas y sustancias destinadas á la alimentación, y por lo tanto, que la sustitución de dicha sustancia, en tal concepto debe considerarse como un fraude y una adulteración sujeta á las penas aplicables á la adulteración de los alimentos, no tan sólo por la estafa que se comete dando al consumidor *sacarina* en vez de azúcar, sino también por las perturbaciones que, dadas las propiedades antisépticas de la *sacarina*, puede producir en las funciones digestivas, en el estado normal ó fisiológico del individuo que la ingiere en el estómago en la creencia de que es azúcar.

La Sección entiende también que haciéndose aplicación de la *sacarina* para administrarla en ciertos estados morbosos y otros usos como antiséptico, su importación en el Reino debe permitirse sin prohibir más que la sustitución fraudulenta al azúcar y demás materias azucaradas. Convendría, sin embargo, para disminuir las adulteraciones y evitar, por otra parte, la concurrencia con nuestra producción nacional azucarera, recargar cuanto sea posible los derechos arancelarios de dicha sustancia.

En conformidad de esto, las medidas que cree la Sección que pueden adoptarse por la Superioridad para impedir las adulteraciones con la *sacarina* pueden reasumirse en las siguientes:

1.ª Declarar oficialmente que es una adulteración la sustitución ó mezcla de la *sacarina* al azúcar, glucosa, miel, bebidas, confituras, y en general á todas las materias destinadas á la alimentación.

2.ª Encargar á las Autoridades que prohiban y castiguen dichas adulteraciones, remitiendo para su análisis á los Laboratorios municipales ó á Peritos químicos las materias alimenticias donde se sospeche la existencia de *sacarina*.

3.ª Prohibir la entrada en el Reino de alimentos confeccionados con *sacarina*.

4.ª Recargar los derechos arancelarios de la *sacarina*.

En cuanto al procedimiento para descubrir la *sacarina* cuando se halle mezclada ó en sustitución al azúcar en las confituras, bebidas, glucosa, miel, melaza y materias alimenticias en general, la Sección cree aceptable el que figura en el despacho del Sr. Embajador de Italia, que acompaña al expediente, dictado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación, si bien expuesto con más amplitud y detalles, en la forma que sigue:

Una porción de la materia en que se sospeche exista *sacarina*, se trata con algunas gotas de ácido sulfúrico diluido, y después se agita con éter sulfúrico, ó mejor con una mezcla en volúmenes iguales de éter sulfúrico y éter de petróleo en cantidad suficiente para disolver la *sacarina*. El líquido etéreo se decanta y se evapora. El residuo se examina gustándole primero para observar si tiene el sabor dulce persistente propio de la *sacarina*; después se añaden á dicho residuo algunas gotas de solución de sosa cáustica y el líquido resultante se evapora fundiendo el producto con objeto de transformar la *sacarina* en ácido salicílico. Esto se separa añadiendo algunas gotas de ácido sulfúrico y éter que disuelve dicho ácido. La solución etérea se evapora y se examinan en el residuo las reacciones del ácido salicílico, especialmente añadiendo una gota de solución diluida de cloruro férrico, que producirá la coloración violada característica de dicho ácido.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1888.—Excmo. Sr.—El Presidente, Basilio San Martín.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. José Antonio Loinaz, vecino de Rentería, para ejecutar las obras cuyo proyecto ha presentado, con el fin de reducir el ancho de una parte del canal de Zubicho, contiguo á la carretera de Madrid á Irún, en la entrada de dicho pueblo, y destinar los terrenos que han de ganarse á edificaciones urbanas, con las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos vigente en la actualidad.

2.ª Entre el nuevo muro longitudinal B. G. que ha de limitar el cauce del canal por la margen del lado de la carretera y el malecón que lo limita hoy por la margen opuesta, deberá quedar enteramente libre, para el movimiento de las aguas, un ancho mínimo de seis metros.

3.ª La longitud del muro transversal designado con las letras A. B. deberá reducirse á la mitad de la que se asigna en el proyecto, y para cerrar la superficie que esta concesión comprende, se unirá el punto que determina aquella mitad con otro situado á igual distancia que lo está éste del punto B. sobre la línea B. G. por otro muro de las mismas dimensiones y fábricas proyectadas.

4.ª El arranque del antedicho muro transversal no podrá estar á menor distancia de 10 metros del estribo izquierdo del pontón de Zubicho, dejando libre y expedito al uso público el desembarcadero que allí existe.

5.ª Se prolongará la alcantarilla de la carretera entre los perfiles cinco y seis á través del terreno que ha de ganarse, hasta que comunique con el cauce libre del canal, dejando acceso á éste por medio de una rampa ó escalera, cuyo proyecto debe ser previamente aprobado por el Ingeniero Jefe de la provincia, quedando esta rampa ó escalera de servidumbre general y uso público, como lo es el pequeño atracadero que existe hoy.

6.ª Se construirá asimismo en el extremo Oeste de los terrenos que han de ganarse al canal un embarcadero con escalera de piedra, que sustituya al que hay en el perfil segundo del plano; el cual embarcadero, con su escalera, quedarán también de uso público, y cuyo proyecto deberá ser aprobado por el Ingeniero Jefe de la provincia antes de su ejecución.

7.ª El mismo Ingeniero Jefe, ó el Subalterno en quien delegue, hará el replanteo de todas las obras con sujeción al proyecto modificado con arreglo á las anteriores prescripciones, inspeccionará su construcción y cuidará de que queden cumplidas todas las condiciones con que la concesión se otorga.

Terminadas que sean las obras practicará un detenido reconocimiento de todas ellas, y si encontrase haberse cumplido por el concesionario todas las condiciones á que está obligado, lo hará constar en acta triplicada, de la cual entregará al mismo un ejemplar, archivará otro y remitirá el tercero á la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Todos los gastos que ocasionen, tanto el replanteo como el reconocimiento é inspección á que se refiere la prescripción anterior, serán de cuenta y cargo del concesionario, así como también será de su cuenta la reparación de cualquier daño que con las nuevas obras ó con motivo de ellas puedan originarse á las existentes.

9.ª El concesionario queda obligado á dejar expedita y libre sobre el terreno que por virtud de esta concesión adquiere una zona de seis metros de ancho, que constituirá la servidumbre de vigilancia litoral que dispone la ley vigente de Puertos; y también á conservar en perfecto estado de servicio los muros que limitarán dicho terreno.

10. No podrá el concesionario destinar el terreno adquirido á otro aprovechamiento que al de edificaciones urbanas, único para que lo solicita y para que se le otorga esta concesión, sin que preceda nueva y distinta autorización superior con arreglo á la ley.

11. En el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA esta autorización, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó sucursal de Guipúzcoa la cantidad de 341 pesetas y 92 céntimos, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos señalados; cuya cantidad servirá de fianza para el cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, quedando ésta de hecho anulada si no se constituye dicha fianza en el tiempo indicado. Esta será devuelta cuando el concesionario haya hecho obras por valor de la tercera parte del presupuesto total de las mismas.

12. Las obras deberán comenzarse dentro de los dos primeros meses y terminarse dentro del primer año, á contar ambos plazos desde la fecha en que sea publicada la concesión en la GACETA DE MADRID. Asimismo queda obligado el concesionario á ejecutar las edificaciones que han de ocupar el terreno que adquiere dentro de los diez años subsiguientes á la fecha en que sea extendida el acta á que se refiere el párrafo segundo de la séptima de estas prescripciones.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores prescripciones será bastante á motivar la caducidad de esta concesión; y declarada que ella sea, se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes para tales casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Gobierno de la provincia de Burgos.

Cuenta de la inversión de 6.000 pesetas que, procedentes del presupuesto del Estado, recibió D. Carlos Crestar en el año de 1885, hallándose al frente de dicha provincia, para atenciones sanitarias de la misma, la cual se halla formada con arreglo á la Real orden de 7 de Septiembre del expresado año.

FECHA DE LAS ORDENES DE CONCESIÓN DE CANTIDADES			EXTRACTO DE LOS DOCUMENTOS DE CARGO	Importe de lo girado con el Ministro y recibido por el Gobernador. Pesetas.
Día.	Mes.	Año		
5	Agosto...	85	Tres mil pesetas con destino á los pueblos de Villaverde, Mogina, Palazuelos de Muñó y Pampliega, por partes iguales, con cargo al crédito de 2.500.000 pesetas del presupuesto del Estado concedido para atenciones sanitarias, según se ve por la Real orden de la fecha indicada, que en copia se acompaña con el número 1 de cargo.....	3.000
7	Agosto...	85	Mil pesetas con destino al pueblo de Mahamud, con cargo también á dicho crédito, según se ve por la Real orden de la fecha indicada, que en copia se acompaña con el núm. 2 de cargo.....	1.000
19	Agosto...	85	Dos mil pesetas que se consignaron al Sr. Gobernador para las atenciones sanitarias de la provincia, y principalmente para los pueblos de Aranda de Duero y Vadocondes, con cargo al mismo crédito, según se ve por la Real orden de la fecha indicada, que en copia se acompaña con el núm. 3 de cargo.....	2.000
TOTAL CARGO.....				6.000

Importa el cargo de esta cuenta seis mil pesetas.
Burgos 30 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, V. Falia.

FECHA EN QUE SE ENTREGAN LAS CANTIDADES			EXTRACTO DE LOS DOCUMENTOS DE DATA	Abonado para personal.	Abonado para material.	TOTAL por ambos conceptos.
Día.	Mes.	Año		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
			CARPETA NÚMERO 1 MAHAMUD			
			<i>Importa 1.000 pesetas, cuya inversión comprueban cinco recibos.</i>			
28	Agosto...	85	Satisfecho á Victoriano Campo, por asistencia y manutención del Médico D. Mariano Sostay, recibo núm. 1.....	75	»	
»	»	»	Idem al mismo, por id. id. del Practicante D. Lesmes Pérez, recibo núm. 2.....	75	»	
»	»	»	Idem al mismo, por id. id. del Médico D. Baldomero Barañano, recibo núm. 3.....	225	»	
»	»	»	Idem á D. Cosme Yagüe y D. Mariano González, por su sueldo como enterradores y conductores de cadáveres, recibo núm. 4.....	510	»	
30	»	»	Idem á D. Lucas Campo, por la construcción del depósito de cadáveres y materiales, recibo núm. 5.....	»	115	1.000
			CARPETA NÚM. 2 PALAZUELOS DE MUÑO			
			<i>Importa 1.093 pesetas, cuya inversión comprueban 16 recibos.</i>			
2	Sept.....	85	Satisfecho á D. Florentino Gómez, por su comisión á Burgos á recibir cantidades, justificante número 1.....	16	»	
8	»	»	Idem á D. Andrés Gómez y Alvaro Santos María, por la inhumación de cadáveres durante el cólera y abrir las fosas, justificante núm. 2.....	103'50	»	
»	»	»	Idem á los mismos por limpiar el pozo que sirvió para legiar las ropas de los finados, justificante núm. 3.....	20	»	
»	»	»	Idem á María García, por haber estado lactando tres niños de madres atacadas del cólera, justificante núm. 4.....	20	»	
»	»	»	Idem á Teodoro Martínez y Leandro del Prado, por el alimento y cuidado de dos niños pobres de solemnidad que quedaron huérfanos, justificante núm. 5.....	62'50	»	
»	»	»	Idem á Julián Ordóñez, por conducir á la estación cuatro partes telegráficas relativos á la enfermedad, recibo núm. 6.....	10	»	
»	»	»	Idem á Telesforo Díaz, por conducir desde la estación de Villaquiray varias cubas de agua con destino á los enfermos, recibo núm. 7.....	16	»	
14	»	»	Idem á la Hermana de la Caridad Sor María de la Soledad, en concepto de limosna por el tiempo que estuvo asistiendo á los enfermos, recibo núm. 8.....	25	»	
8	»	»	Idem á D. Lorenzo Lopidana, por las medicinas y desinfectantes, recibo número 9.....	»	400	
»	»	»	Idem á Buenaventura Antón, importe de 82 fanegas de cal para el cementerio, recibo núm. 10.....	»	89	
»	»	»	Idem á Angela Bolado, importe de las ropas que se ordenaron quemar siendo de su propiedad, recibo núm. 11.....	»	32	
»	»	»	Coste de los alimentos suministrados á los enfermeros al servicio de los atacados, recibo núm. 12.....	»	39'50	
15	»	»	Coste de los alimentos suministrados á la Hermana de la Caridad y Practicante también al servicio de los enfermos, recibo núm. 13.....	»	108	

FECHA EN QUE SE ENTREGAN LAS CANTIDADES			EXTRACTO DE LOS DOCUMENTOS DE DATA	Abonado para personal.	Abonado para material.	TOTAL por ambos conceptos.
Día.	Mes.	Año		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
15	Sept.....	85	Importe de 22 gallinas y dos pollos destinados al mejor alimento de los pobres atacados del cólera, recibo núm. 14.....	»	58'50	
9	»	»	Por desinfectantes y otros efectos que se llevaron al pueblo de Palazuelos por orden del Delegado Médico, recibo número 15, fuera del extracto de la cuenta parcial.....	»	66'25	
10	Nov.....	85	Por 40 botellas de agua de Seltz, casco, embalaje y porte, recibo núm. 16.....	»	26'75	1.093
			CARPETA NÚM. 3 SANTA CRUZ DE LA SALCEDA			
			<i>Importa 250 pesetas, cuya inversión comprueba con un recibo.</i>			
31	Agosto..	85	Satisfecho á D. Ramón Mira, por cloruro y cal, azufre y otros desinfectantes, recibo núm. 1.....	»	250	250
			CARPETA NÚM. 4 VADOCONDES			
			<i>Importa 250 pesetas, cuya distribución comprueba con un recibo.</i>			
2	Sept.....	85	Satisfecho por dietas al Médico auxiliar D. José Aleubilla García, á razón de 50 pesetas por día, recibo núm. 1.....	250	»	250
			CARPETA NÚM. 5 PAMPLIEGA			
			<i>Importa 1.000 pesetas, cuya distribución comprueban ocho recibos.</i>			
30	Agosto..	85	Por dietas al Médico D. Demetrio Mateo, por la asistencia de los enfermos coléricos pobres, recibo núm. 1.....	150	»	
30	»	»	Idem á D. Fabián Valdivielso, Tirso Avila y Gabino Peñalva, por el servicio que han prestado como enterradores, recibo número 2.....	225	»	
30	»	»	Idem á Dionisio Bello y Jacinto Mahamus, por sus servicios como enfermeros, recibo núm. 3.....	60	»	
30	»	»	Idem á Francisco Avila y Agustín Castriello, por sus servicios de fumigadores en todo el mes, recibo núm. 4.....	120	»	
24	»	»	Idem á D. José Mira, por 400 kilogramos de azufre en polvo, recibo núm. 5.....	»	170	
24	»	»	Idem á D. Lorenzo Lopidana, por 10 kilogramos de ácido fénico, recibo núm. 6.....	»	75	
24	»	»	Idem al mismo, por 200 kilogramos de cloruro de cal, recibo núm. 7.....	»	100	
24	»	»	Idem á Agustín Santos, importe de 100 fanegas de cal, recibo núm. 8.....	»	100	1.000
			CARPETA NÚM. 6 BURGOS			
			<i>Importa 250 pesetas, cuya distribución comprueban cuatro recibos.</i>			
26	Febrero..	85	Satisfecho á D. Pedro Cabia por cinco cántaras de vino para mejorar el alimento del Asilo de las Adoratrices, recibo número 1.....	»	50	
14	Sept.....	»	Idem á D. Juan Peñaranda, Director del Penal, por el plus correspondiente á la fuerza que ha de custodiar á la sección de lavaderos establecida por la epidemia, recibo núm. 2.....	50	»	
19	»	»	Idem á D. Pedro Cabia, por seis cántaras de vino para mejorar el alimento del Asilo titulado de Adoratrices, recibo número 3.....	»	49'50	
21	»	»	Idem á D. Valentín Santa María, importe de la carne facilitada á dicho Asilo con iguales fines, recibo núm. 4.....	»	100'50	250
			CARPETA NÚM. 7 PRESENCIO			
			<i>Importa 250 pesetas, cuya inversión comprueban ocho recibos.</i>			
2	Sept.....	85	Satisfecho á Miguel Félix, por dietas devengadas como enfermero, recibo número 1.....	45	»	
12	»	»	Idem á Margarita Alonso, por el mismo concepto, como enfermera del Hospital de coléricos, recibo núm. 2.....	65	»	
»	»	»	Idem á Félix Miguel, resto de las dietas que le han correspondido como enfermero, recibo núm. 3.....	30	»	
1.º	»	»	Idem á Lino Frias, por carne facilitada á los enfermos coléricos pobres, recibo número 4.....	»	55	
1.º	»	»	Idem á Manuel Franco Sainz, importe de varios artículos destinados al mismo objeto benéfico, recibo núm. 5.....	»	10'50	
2	»	»	Idem á Pablo Marín, importe de 24 panes para id., recibo núm. 6.....	»	9	
12	»	»	Idem á José Porres, por vino suministrado á los pobres enfermos del Hospital, recibo núm. 7.....	»	4'70	
12	»	»	Idem á Lino Frias, por carne suministrada para id., recibo núm. 8.....	»	30	
15	»	»	Por sello y papel para las cuentas, cuya cantidad no se comprueba.....	»	0'80	250

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 1.º del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el artículo 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 24 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 645.086 pesetas 81 céntimos, que se compone de pesetas 169.603 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Febrero último por ventas de bienes de las mismas Corporaciones, y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y de 475.483'81, que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 27 de Marzo próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general, el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 22 y 23, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 24, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 10 de Abril de 1889. = El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188..... (El interesado.)

Dirección general de Impuestos.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Lumbier, en la provincia de Navarra, para rifar, con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital civil de la expresada villa, una res de ganado mular que le ha sido donada para dicho fin; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 5 de Abril de 1889. = El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de casos una rápida tramitación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicarse las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

2.ª Será condición indispensable para conceder un traslado, el que previamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.ª Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887, no concederán traslaciones de cadáveres, ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.ª En ningún caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su inhumación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la traslación, después de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden.

6.ª La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889. = El Director general, Teodoro Baró. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Alcaudete y la estación férrea de Pinos Puente, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Alcaudete y Alcalá la Real, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.680 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 368 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente.

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Alcaudete á la estación férrea de Pinos Puente y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á fa-

vor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Alcaudete y la estación férrea de Pinos Puente, de las provincias de Jaén y Granada.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas, y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Alcaudete á la estación férrea de Pinos Puente toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 58 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si en carruaje; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Jaén y Granada.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación su buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén ó en la de Granada.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generalés para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cum-

pliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Abril de 1889. — El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Vigo y la de Bayona, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.875 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 188 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apititud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Vigo á la de Bayona y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Vigo y la de Bayona (Pontevedra).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Vigo á la de Bayona toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Abril de 1889. — El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación férrea de Valladolid, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 14 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.566 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 257 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apititud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Valladolid, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor

postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Valladolid y la estación del ferrocarril de la misma capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Valladolid, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.ª El contratista no conducirá viajeros en el coche que destine al servicio.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Abril de 1889. — El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad de Salamanca, queda formado de la manera siguiente: Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. José de Letamendi; Vocales, D. Anacleto Longué, D. Ramón Manual Garriga, D. Timoteo Muñoz Orea, D. Juan Valera, D. José Balari y D. Andrés Cabañero; y en concepto

de suplentes D. Saturnino Fernández de Velasco y D. Emeterio Suaña. Los Aspirantes presentados son D. Maximino Anacleto López, D. Enrique Prugent, D. Esteban Melón, Don Miguel Rodríguez, D. Roque Romo y González, D. José Daurilla, D. Enrique Soms, D. Miguel de Unamuno y D. Joaquín López Moreno; advirtiendo que éste último, antes de ejercitar, deberá justificar ante el Tribunal tener la aptitud exigida a la fecha del 17 de Octubre de 1887, día en que terminó el plazo de admisión.

Madrid 5 de Abril de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por Real orden de fecha 5 del actual se ha dispuesto la adquisición por concurso de 1.500 hectolitros de gasolina destinada a la extinción de la langosta, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en el concurso, elevarán por escrito sus proposiciones a esta Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo fijar en ellas el precio por hectolitro a que se obligan a suministrar la gasolina y acompañar una muestra de la misma.

2.^a La cantidad mínima de gasolina que la Dirección se compromete a adquirir será la de 1.500 hectolitros.

3.^a El contratista a quien se adjudique el suministro se comprometerá, a su vez, a entregar, bajo las mismas condiciones y en el caso de que esta Dirección así lo acuerde, hasta 2.500 hectolitros más durante los meses de Mayo y Junio, previo aviso anticipado de quince días por cada 1.000 hectolitros.

4.^a La entrega de los 1.500 hectolitros a que se refiere la condición 2.^a se verificará, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de la adjudicación del servicio, en envases de hoja de lata de cubida de 15 a 20 litros cada uno, en los pueblos que se hallen situados sobre las líneas férreas de las provincias invadidas por la langosta y que oportunamente designe la Dirección, abonándose al contratista, previa presentación de la oportuna cuenta justificada, los gastos de transporte desde Madrid a cada uno de aquéllos.

5.^a El concesionario del servicio constituirá en la Caja general de Depósitos, dentro de los cuatro días siguientes a su adjudicación, una fianza de 5.000 pesetas, que le será devuelta una vez que haya terminado el suministro de la gasolina que se compromete a entregar.

6.^a Para la admisión de toda partida de gasolina que se entregue por el contratista deberá preceder su reconocimiento, quedando la Dirección facultada para rechazar, sin ulterior recurso, aquella que no reúna las condiciones siguientes:

Densidad: 0'65 a 0'67.

Ebullición: 70° a 90°.

7.^a El pago de la gasolina que se suministre se hará por medio de libramiento a favor del contratista, tan pronto como se acredite por medio del acta correspondiente su entrega y admisión en cada uno de los puntos que para el efecto se señalen.

8.^a Los gastos de la inserción de este anuncio en la GACETA, así como los demás que pueda originar la formalización del contrato, serán de cuenta del contratista.

9.^a El Ministro de Fomento se reserva el derecho de aceptar entre las proposiciones que se presenten aquellas que estime más convenientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Marzo de 1889.—El Director general, Octavio Cuartero.

Comisión del Mapa Geológico de España.

Próximo a terminar el vigente contrato de arrendamiento de la casa en que se hallan instaladas las oficinas de esta Comisión, y debiendo procederse a la novación del mismo, si no se encontrare otro local en condiciones más ventajosas, se pone en conocimiento del público para que los dueños o administradores de edificios en esta Corte que tengan habitaciones disponibles, y quieran alquilarlas con el objeto indicado, presenten por escrito sus proposiciones al Director de la expresada Comisión, calle de Isabel la Católica, núm. 25, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el presente anuncio se publique, expresando el sitio, precio y condiciones principales por que se presten a ceder en arrendamiento los locales de que dispongan; teniendo entendido que deberán comprender por lo menos una superficie de 1.150 metros cuadrados; distribuidos en 40 habitaciones, con buenas luces, entre las cuales habrá siete salones de las dimensiones siguientes:

Uno de 18^m X 6^m.

Tres de 11^m X 6^m.

Tres de 8^m X 6^m.

y sótanos espaciosos y ventilados.

Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director de la Comisión, Manuel Fernández de Castro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 85 Natalia Pérez.—Sin dirección.
86 Belén Carrión.—El Pardo.
87 Manuel González.—Guinatalera.
88 Alcalde Presidente.—Toledo.
89 Juan Ordinas.—Silillas.
90 Martín Urnión.—Riaza.

Madrid 11 de Abril de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 11

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sanlúcar.—Antonio Laorden, Serrano, 68.
Guadalajara.—Juan Lleras, Pelayo, 23, segundo.
Idem.—Juana Mateo, Cruz, 12, principal derecha.
Sevilla.—Salvador, sin señas.
Badajoz.—Fernando Soler, Almirante, 3.

Cádiz.—Juan Antonio Martínez, plaza Independencia, 4.
Adra.—Asunción Matitgin, Gravina, 3.

Buenos Aires.—Rita Anselmi, Madrid, sin señas.

Puerto Real.—Moreno López, Jacometrezo, 80, tercero.

Balsicas.—Eustasio Alguacil, sin señas.

Coruña.—Teresa Camino, Santa Bárbara, primero, piso segundo.

Madrid 11 de Abril de 1889.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

En el día 14 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, y bajo mi presidencia, y con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, Abogado del Estado y Notario público, se celebrará subasta, bajo el tipo de 1.092 pesetas 12 céntimos, importe en que se reguló la construcción de un garitón de madera que ha de establecerse en el hueco que en forma de arco tiene el estribo del puente internacional del río Miño, por la parte de España, a inmediaciones de la ciudad de Tuy, conforme con el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, que se hallan de manifiesto en estas oficinas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Pontevedra 8 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Antonio Mosquera. 184—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual, a las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento proponiendo la celebración de subasta para suministro de combustible con destino a los cilindros compresores.

Idem id. para el de adoquín granítico con destino a los empedrados de las vías públicas.

Idem id. para la adquisición de candelabros con destino al alumbrado público del interior y del ensanche.

Idem id. para el suministro de efectos del alumbrado público por petróleo y compostura de los mismos.

Idem concediendo un socorro a la huérfana de un empleado.

Idem id. las jubilaciones solicitadas por dos guardias municipales.

Idem id. la jubilación solicitada por un mangrero de villa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 11 de Abril de 1889.—Rafael Salaya.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. Rafael Camacho Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado a un número igual de contribuyentes, según previene el reglamento vigente de Consumos, acordó en sesión celebrada el día 31 de Marzo último, el arriendo a venta libre de todas las especies ya reunidas en un solo postor ó separadas en varios, con el fin de cubrir el encabezamiento de citado impuesto en esta villa, durante el año económico de 1889 a 90; en su virtud, se convocan licitadores a la subasta que ha de tener lugar en estas Casas Constitucionales el día 20 del actual, de doce a dos de la tarde, en la que no se admitirán más posturas que las que cubran el tipo total de 220.032 pesetas 96 céntimos, ó el que resulta fijado a cada uno de los artículos en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La fianza que el postor ó postores han de constituir consistirá en la cuarta parte del tipo de subasta, y para poder tomar parte en ella acreditarán haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 2 por 100 de dicho tipo.

Lo que se publica por medio del presente para que llegue a noticia de las personas que intenten tomar parte en aquel acto.

Baena 7 de Abril de 1889.—Rafael Camacho.—Por su mandato, Juan Cubero, Secretario. 180—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CÁCERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia é instrucción de Hoyos, provincia de Cáceres, por renuncia del que la desempeñaba.

La provisión se efectuará por concurso, con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido, en papel de la clase 10.^a, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes han de acreditar:

1.^o Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.^o de dicho Real decreto.

2.^o Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad, ni en los de incompatibilidad, a que se contraen los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Tribunales, teniendo presente, en su caso, el art. 476 de la misma ley. A los fines de este número, acompañarán declaración jurada negativa autorizada por ellos mismos.

Lo que se hace público, según lo mandado por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 19 del pasado.

Cáceres 2 de Abril de 1889.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—2073

GRANADA

D. Nicolás Guevara y León, como sustituto de D. Francisco de Asis Miranda y Godoy, Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción de Iznalloz contra D. Juan Vico Martínez sobre disparo de arma de fuego, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral el día 4 de Junio próximo, a las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar como testigo Josefa Masa Bracero, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, a fin de que llegando a conocimiento de la misma pueda comparecer ante esta Audiencia referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada a 2 de Abril de 1889.—Nicolás Guevara y León. J—2074

PALMA DE MALLORCA

D. Juan Saldaña, Presidente de Sala y de la Sección primera de lo criminal de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro Barrera y Raull, súbdito francés, casado, con hijos, de treinta y seis años de edad, natural del dueblo de Rassepulle, cantón de Aspet, departamento del alto Garona, amolador, para que dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Señas particulares: alto de estatura, color blanco, pelo castaño, con bigote del mismo color, barba cerrada, ojos melados, nariz y mirada regulares; con traje de tela del país.

Por tanto encargo a todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan a la busca de dicho Pedro Barrera y lo pongan en conocimiento de este Tribunal.

Palma 1.^o de Abril de 1889.—Juan Saldaña.—Jaime Serra, Secretario. J—2075

Audiencias de lo criminal.

SORIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma.

Por la presente, y término de diez días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza al procesado Bruno Alonso Pérez, de veinte años de edad, soltero, natural de Montenegro, sin apodo, hijo legítimo de Toribio é Isabel, jornalero, de buena estatura, cara redonda, nariz regular, ojos negros, igual al pelo y cejas; y viste pantalón de tela a cuadros pequeños, con el fin de que comparezca ante este Tribunal a ratificarse en el escrito presentado por su defensa en causa que se le sigue sobre hurto de leña de brezo del monte de la Garganta de Santa Inés, y sitio de las Cantarraleras; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Soria a 1.^o de Abril de 1889.—Francisco Roca de la Chica.—Por mandado de la Sala, Francisco Castel. J—2002

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Siro Ortega Andarias, Teniente del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41, y Fiscal instructor.

Hago saber que en la causa seguida contra el soldado de este regimiento Evaristo Gordo Ordoñallo por deserción, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente a dar sus descargos en el cuartel de los Basilio de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido soldado, natural de Zalduenda, provincia de Alava, cuyas señas son: oficio albañil, edad veintidós años, estado soltero, estatura en Diciembre de 1887 un metro 615 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bajo, frente espaciosa y producción buena, según constan en su filiación.

Alcalá de Henares 3 de Abril de 1889.—Siro Ortega.—Por su mandato, el Secretario, Melchor Meana y Marina. 511—M

SANTIAGO

D. Juan de Juan y García, Teniente Ayudante del batallón de depósito de Santiago, núm. 62, y Fiscal de esta zona militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa que se sigue en averiguación del paradero y motivos por que no se presentó en el Depósito de embarque de la Coruña el día 12 de Febrero de 1888 el sustituto para Ultramar por esta zona, perteneciente al reemplazo de 1886, José Arcas Incógnito, hijo natural de Josefa, natural de San Martín de Vilapoupre, Ayuntamiento de Antas, Juzgado de Chantada, provincia de Lugo; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta ciudad a dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía.

Santiago 30 de Marzo de 1889.—Juan de Juan y García. 508—M

SEVILLA

D. Valentín Díaz é Illeras, Comandante graduado, Capitán del regimiento infantería de...

de la causa seguida por deserción contra el cabo segundo de este Cuerpo Enrique Alarcón y González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo segundo Enrique Alarcón González, natural de Sevilla, hijo de José y de Cruz, soltero, de edad de diez y nueve años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, frente regular, nariz ídem, boca ídem, y de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de la guardia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo segundo Enrique Alarcón González, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Sevilla 4 de Abril de 1889.—Vicente Díaz. 509—M

Juzgados de primera instancia.

LORA DEL RÍO

D. Antonio Navarro y García, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe que en el mismo, y por la Secretaría de mi cargo, se sigue causa criminal por lesiones contra José María Martínez Alvarez, en la cual con esta fecha se ha dictado la siguiente:

«Cédula de citación.—D. Angel de Vera y Nogales, Juez instructor de este partido.

Por la presente cito y emplazo al procesado José María Martínez Alvarez, natural y vecino de Santigero, de estado soltero, jornalero, hijo de Pascual y de María, de diez y ocho años de edad, y de estatura baja, color trigueño, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y viste al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Excm. Audiencia de Carmona á responder de los cargos que resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Lora del Río á 29 de Marzo de 1889.—Angel de Vera.—El Secretario, Antonio Navarro.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con el original, á que me refiero.

Y para que conste pongo el presente en Lora del Río á 29 de Marzo de 1889.—Antonio Navarro. J—1991

D. Antonio Navarro y García, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que en el mismo, y por la Secretaría de mi cargo, se sigue causa criminal por lesiones contra Angel Fernández Puente, en la cual con esta fecha se ha dictado la siguiente:

«Cédula de citación.—D. Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito y emplazo al procesado Angel Fernández Puente, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de Ribadelago, de estado viudo, jornalero, de cincuenta y un años de edad, ojos azules, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, barba poblada; viste pantalón de pana color castaño, chaqueta de igual paño, botas blancas de becerro y sombrero hongo viejo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Excm. Audiencia de Carmona á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones de Hipólito Fernández Puente; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Lora del Río á 29 de Marzo de 1889.—Angel de Vera.—El Secretario, Antonio Navarro.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me refiero.

Y para que conste pongo el presente en Lora del Río á 29 de Marzo de 1889.—Antonio Navarro. J—1992

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal de oficio por hurto contra Antonio Martínez, carretero, de estatura regular, moreno, cuya demás filiación, señas personales y domicilio ó paradero se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder á los cargos que le resultan en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido Antonio Martínez para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1889.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—1993

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte se sacan á pública subasta:

Un olivar de 230 pies de olivo, cabida como cosa de dos fanegas de terreno, al sitio de la Mata, término del Acebo: linda por Oriente con camino; Mediodía Santiago Puente; Norte con Montes, y Poniente Victoriano Cáceres; tasado en la cantidad de 1.500 pesetas.

Y la cuarta parte de una casa calle del Palacio en el pueblo del Acebo: linda derecha, entrando en ella, con otra de Julián Esteba; por la izquierda con otra de D. José Fuentes, y por la trasera con calleja de la Torera; valorado en la cantidad de 750 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 13 de Mayo próximo, á las doce de su tarde, en este Juzgado y en el de Hoyos; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, así como que se verifica sin los títulos de propiedad de las citadas fincas, existiendo solamente la certificación librada por el Registrador de la propiedad respectivo, que estará de manifiesto en la Secretaría todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana, para que puedan examinarla las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—V.º B.º—R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—2012

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, dictada en el día de hoy en la causa que instruye contra Vicente Pérez González, alias Pelejo, y Manuel Fernández N., alias el Tuerto, por hurto, se cita y llama á un sujeto que el día 24 del actual y en las barreras de la Plaza de Toros le sustrajeron un reloj de níquel remontoir, áncora, que tiene en la esfera la firma y rúbrica de «Fernando Rosell», señalado con el núm. 83.683, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, con objeto de recibirle declaración en la causa antes mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El señor Juez, Ricardo Guevara.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—1994

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente se cita y llama á Andrés Higar, como de veintiocho años de edad, zapatero, que estuvo ocho años en presidio por una muerte que hizo en la calle de Leganitos el día de San Antonio de la Florida, de estatura bajo, regordete; y viste traje de artesano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por atentado.

Y encargo á las Autoridades civiles, militares y judiciales de cualquier orden y cualquiera que fueren, procedan á la busca y prisión del indicado sujeto, dejándole en la cárcel de hombres á mi disposición.

Dada en Madrid á 31 de Marzo de 1889.—Certifico, Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—2013

MADRID—OESTE

En la causa que se sigue sobre lesiones inferidas por Casimiro Santos Parrondo, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital se cite por medio del presente y término de cinco días á un tal Villar, que ha sido conductor de los coches de ómnibus de Oliva, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el piso principal del palacio de los Juzgados en la calle del General Castaños, número 1; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—1995

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, dictada en el sumario que me hallo instruyendo sobre tentativa de robo en la habitación de un guarda de la huerta de Luche, se cita y llama á Gabriel Montalvo y Mamerto González, cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado á prestar declaración como testigos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el mencionado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El señor Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—2014

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Buenaventura Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en autos seguidos por D. Francisco García Santibáñez, como padre del menor D. Francisco García de Andrés, contra D. Ignacio Muñoz Spencer y D. Justo Zorrilla y Ondovilla sobre nulidad de dos escrituras de obligación con garantía hipotecaria, se cita al D. Francisco García Santibáñez y á su expresado hijo D. Francisco García de Andrés para que el día 20 del actual, á las dos de su tarde, comparezcan en dicho Juzgado con el fin de absolver las posiciones presentadas en pliego cerrado por la parte contraria; bajo apercibimiento de ser declarados confesos en la certeza de las mis-

mas si no comparecieren; previniéndoles además que esta citación se hace á instancia de los demandados, y que de no comparecer les parará el perjuicio á que también hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1637

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en 27 del actual en las diligencias sobre exacción de costas impuestas á Doña Cristina Arriera y Llamas en autos instados sobre que se la declare pobre para litigar con D. Francisco Casado, se saca á la venta en pública subasta la sexta parte de una finca conocida por el nombre de Las Maseras, en término de Orihuela, partido de las Costas, campo de las Salinas, que consta de unas 840 tahullas, de las cuales hay unas 400 de olivar, 140 de algarrobo, 36 de viña, seis de huerto, tres de huerta y lo restante de tierra blanca, con casa habitación y de labor en buen estado, cochera, cuadra, gallinero, molino aceitero y bodega, que linda en toda su extensión por el Norte con terrenos de los herederos del Conde de Pino Hermoso; por Mediodía y Saliente con otros de D. Bernardo Roa, cuya sexta parte de hacienda de Las Maseras ha sido tasada en 1.750 pesetas.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Orihuela el día 30 de Abril próximo, á las dos de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó acreditar haberlo verificado en el Banco de España, ó en la Caja de Depósitos, ó en sus respectivas sucursales, el 10 por 100 efectivo del total de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que en caso de empate se celebrará nueva licitación sólo ante este Juzgado y entre los dos postores que lo constituyan, adjudicándose á quien correspondiera, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir otros.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. 131—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en 30 de Marzo último en las diligencias sobre exacción de costas impuestas á Doña Ramona y Doña Celestina García Palacios en los autos ejecutivos seguidos contra ellas por D. Julián Lecumberre, se cita y llama por medio del presente á las susodichas señoras Doña Ramona y Doña Celestina, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de ocho días comparezcan ante este Juzgado á oír cierto requerimiento para el pago de las indicadas costas y notificables el auto de 22 del propio Marzo; previniéndolas que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. 130—P

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado por hurto Francisco Martínez Campos, cuyas circunstancias no constan, que habitó hasta el día 11 de Febrero último en calidad de huésped en casa de Cipriano Oliva, calle de Valencia, núm. 4, piso bajo.

Rogando á las Autoridades se proceda á su busca y captura, poniéndole en la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas. J—2015

MAHÓN

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Oldorico Vigotti y Plattí, vecino que fué de Villacarlos, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en el juicio declarativo de menor cuantía que contra él se ha promovido en este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano por Rafaela Hernández Alvarez sobre reconocimiento de deuda y pago de cantidad, cuya demanda ha sido admitida mediante providencia de hoy, por la que se le ha conferido traslado con emplazamiento; en la inteligencia de que si no compareciere le causará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahón á 26 de Marzo de 1889.—Francisco Ladrón de Guevara.—Lorenzo G. Pons, Escribano. J—1997

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente y por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Hipólito Sifredo y Llopis, natural de la isla de Cuba, y á Doña Agueda Pons y Pons, que lo es de esta ciudad, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de seis meses que al efecto se les señala comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á declarar y reconocer sus firmas puestas al pie de un documento privado de deuda de 1.000 pesetas, procedente de préstamos á favor de Doña Catalina Thomas, viuda de Bel-

trán, que otorgaron en esta ciudad en 9 de Agosto de 1885, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en las diligencias de embargo preventivo promovidas por dicha Thomas para aseguramiento de dicho crédito.

Dado en Mahón á 27 de Marzo de 1889.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Lorenzo G. Pons, Escribano. J—1996

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 29 de Marzo próximo pasado en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía, pendiente en este Juzgado á instancia de Doña Teresa Alsina Tuxans, viuda, vecina de San Juan de Vilacar, contra Don Buenaventura Alsina Tuxans, de ignorado paradero, sobre pago de cantidades, se emplaza á éste para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, personándose en forma, á contestar la demanda interpuesta por la citada Doña Teresa Alsina; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, haciéndole presente que la copia de la referida demanda le será entregada cuando comparezca.

Mataró 3 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Juez del partido, José Mestre.—El Escribano, Ramón Font. 139—P

MOTRIL

D. Florencio Moreu Auger, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ramos Ruiz, natural y vecino de esta ciudad, casado, hijo de Antonio y Francisca, del campo, de treinta y cinco años, conocido con el apodo de Toledo, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura alta, pelo negro, ojos melados oscuros, nariz y boca regulares, color trigueño, cara ovalada, barba poblada, por virtud de orden de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción por causa que en la misma se sigue contra el mismo y consortes sobre allanamiento de morada, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Granada, comparezca en este Juzgado; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, civiles y militares y á los funcionarios de la policía judicial, y de la mía les pido y suplico procedan á la busca y captura del Francisco Ramos Ruiz, remitiéndolo caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Motril á 30 de Marzo de 1889.—Florencio Moreu.—Por mandado de S. S., José Martín. J—2042

ORGAZ

D. Segundo de Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Hago saber que en 3 de Septiembre de 1675, ante el Notario de Mora D. Juan Bautista Conde, otorgaron su testamento Tomé Gómez Cornejo, conocido por Tomé de Ocaña, y su mujer Catalina Sánchez, vecinos que fueron de dicha población, en el que fundaron una capellanía colativa que dotaron con diferentes bienes, y á la que se agregaron otros del Bachiller Tomé Gómez Cornejo, Cura propio de la iglesia parroquial de dicho Mora, según escritura de 18 de Octubre de 1712, á la que llamaron al expresado Tomé Gómez Cornejo, hijo de los fundadores, y después de sus días á Juan, Francisco, Jacinto y Lucas, hermanos del Tomé.

Por el Procurador D. Jesús Hernández, en nombre de Esteban, Lucio y Ramón Maestro Muñoz, se ha solicitado la adjudicación de los bienes de expresadas capellanías por ser parientes de los fundadores, como cuartos y quintos nietos. Lo que se anuncia al público á fin de que dentro de treinta días siguientes que se fijan como primer edicto los que se crean con derecho lo deduzcan en la forma conveniente.

Dado en Orgaz á 30 de Marzo de 1889.—Segundo de Ibarra.—De su orden, Fausto Basurto. 133—P

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Otero y Otero, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde que tenga lugar la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á practicar cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre lesiones; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Salamanca 1.º de Abril de 1889.—Manuel de Torres Requena.—José Martínez. J—2043

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, la de Alicante y GACETA DE MADRID, á los parientes más inmediatos de Antonio Jiménez Campos, natural de Orihuea, vecino que fué de la villa de Umbrete, para que se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaración y ofrecerles la causa que se instruye contra Francisca Cam-

pos Mateos, Agustín Fernández Campos, Francisco Corrales Campos y Eulogio Fernández Cabra, por muerte por asfixia del citado mendigo Antonio Jiménez Campos; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 30 de Marzo de 1889.—Manuel Daza y Arpe.—El actuario, José González y Sánchez. J—2044

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Ail, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Francisco Santos Martínez, casado, de cincuenta y siete años de edad, vendedor ambulante de quincalla, natural de Albaterra, provincia de Alicante, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, á contar de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Alicante, se presente en este Juzgado para ser reconocido por dos Médicos; bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en providencia dictada con fecha de hoy en el sumario que instruyo con motivo de las heridas causadas al Francisco Santos por cogida de un toro en el pueblo de Villa del Prado la tarde de 13 de Junio último.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 1.º de Abril de 1889.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real. J—2017

SANTANDER

El Sr. D. Alejandro Martín, Juez de instrucción del partido de Santander, en proveído de este día dictado en el expediente sobre ejecución de sentencia dada por la Sección segunda de esta Audiencia en causa seguida contra Baltasar Santa Olalla por hurto de ocho duros pertenecientes á Ramón Ortiz, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, tiene acordado se cite por la presente, como así se verifica, al Ortiz, para que dentro del término de diez días, que empezará á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, número 1, tercero derecha, para recibir los ocho duros expresados, según acuerdo de la Superioridad; apercibiéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se libra la presente en Santander á 30 de Marzo de 1889.—El Secretario, Juan Castrillo. J—2018

SARIÑENA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia de ayer, dictada en la pieza de embargo de causa contra Teodoro Ganin y Seguin, vecino de Poleñino, sobre homicidio de su hermano Calixto, se requiera al Teodoro, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, presente en la Escribanía del actuario que refrenda los títulos de propiedad de las fincas que se le embargaron, y que son:

1.ª La mitad indivisa de una viña sita en los términos de Poleñino, partido de la Sarda, de 21 áreas, 45 centiáreas de cabida, lindante por Oriente con D. Gaspar Torres Solanot, Mediodía con herederos de Pascual Pero Tierz; Poniente Pascual Martínez, y Norte Pascual Licanero.

2.ª La mitad indivisa de un campo en los propios términos, partido de Almenadas, de 14 áreas, 30 centiáreas de cabida, lindante por Oriente Manuel Seguin; Mediodía Mariano Laguna; Poniente Pedro Juan Allue, y Norte con la otra mitad del campo.

3.ª La mitad indivisa de otro campo en los mismos términos, partido de Campillones, de 25 áreas, tres centiáreas de cabida, lindante por Oriente viuda de José Laguna; Mediodía la otra mitad del campo; Poniente paso de Manuel Laguna, y Norte camino.

4.ª Y la mitad indivisa de una casa sita en dicho pueblo, calle Alta, señalada con el núm. 16, de ignorada superficie, lindante por la derecha entrando con otra de Pío Laguna; izquierda otra de herederos de Pascual Pera Tierz, y espalda río Humar, á fin de que pueda ser subsanado el defecto de la no inserción de las fincas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se practicarán á su costa las diligencias que procedan.

Y para que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID y sirva de requerimiento en forma á Teodoro Ganin, declarado rebelde por la causa antes nombrada, la libro y firmo en Sariñena á 29 de Marzo de 1889.—El Escribano, Ramón Berges. J—1999

SARRIA

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez instructor del partido de Sarria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Naz González, alias Pintor, natural y vecino de Villaoscura, distrito de Sober, en el partido de Monforte, para que dentro del término de diez días concurra ante la Audiencia de lo criminal de Lugo á hacer uso de su derecho en la causa criminal que contra él y otros instruyo por robo y lesiones al Cura de Goó D. Miguel del Río; prevenido que de no comparecer en dicho tiempo dentro del término fijado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sarria á 1.º de Abril de 1889.—Ramiro Valcarce. Por mandado de S. S., Hilario Valcarce. J—2019

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de

veinte días al procesado Angel Lagarde y Cruz, conocido por Antonio, de veintisiete años, hijo de Diego y Josefa, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, soltero, estudiante, vecino que fué de esta ciudad en la calle de Damas, núm. 6, para que durante dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de esta Exema. Audiencia, procedente de la causa por lesiones contra el mismo; apercibido que no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y caso de ser habido dejarlo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 29 de Marzo de 1889.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—2020

VERÍN

D. Adolfo Serantes, Juez de instrucción de Verín.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Manso Salgado, hijo de Vicente y Rosa, natural y vecino de Castrelo del Valle, de este partido, de veintisiete años de edad, soltero, labrador, sabe leer y escribir; su estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños claros, nariz regular, boca ídem, barba poca, cara redonda, color bueno, aire despejado, sin señas particulares; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, este último con remiendos, sombrero negro de ala ancha, camisa de lienzo del país y borceguíes de becerro; el cual procesado, decretada su prisión en sumario pendiente en este Juzgado sobre robo, no fué habido y se ignora su paradero, aunque se supone esté en Portugal, para que se presente en la cárcel de este partido á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en dicho sumario y prestar declaración indagatoria en el término de diez días; pues si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado y lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Verín 25 de Marzo de 1889.—Adolfo Serantes.—Por su mandado, el actuario, Benito Reigaola. J—1978

ZAFRA

D. Martín Hernández Moreno, Juez de instrucción interino de este partido, por estar en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Heredia Peralta, hijo de José y de Francisca, natural de Palma del Río, provincia de Córdoba, vecino de Bermejos, de la de Sevilla, casado, con un hijo, de edad de cincuenta y dos años, tratante en caballerías y esquilador, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, barba cerrada, nariz regular, y á Josefa Herencia Santiago ó Heredia Peralta, hija de Francisco y Rosalía, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, casada con Rafael Heredia Peralta, tiene un hijo, de edad de cincuenta años, vendedora de ropas y géneros, y cuyas señas son: de estatura regular, delgada, nariz y boca regulares, pelo y ojos negros, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración indagatoria en el sumario que instruyo por falsedad de una guía y uso de nombre supuesto.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado en el caso de ser habidos los expresados sujetos, con las seguridades convenientes, por así haberlo acordado en el expresado sumario.

Dada en Zafra á 24 de Marzo de 1889.—Licenciado Martín Hernández.—El Escribano, Emiliano Suárez. J—1956

NOTICIAS OFICIALES

Navegación é Industria.

Balance general de la misma Sociedad correspondiente al ejercicio del año 1888, aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 3 de Abril de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Vapores.....	300.000
Talleres.....	588.333'63
Edificios.....	49.569'33
Depósitos en garantía.....	72.000
Préstamos.....	178.000
Obligaciones á cobrar.....	17.799
Mobiliario para los vapores.....	688'65
Valores en cartera.....	2.934
Caja.....	24.205'18
Varios deudores.....	354.434'43
	1.587.964'22
PASIVO	
Obligaciones.....	35.665'12
Capital.....	1.250.000
Fondo de reserva.....	131.300'56
Obligaciones á pagar.....	631'10
Varios acreedores.....	144.367'44
Beneficios por liquidar.....	26.000
	1.587.964'22

Barcelona 9 de Abril de 1889.—Por la Navegación é Industria, su Administrador, J. Santamaría Sanz. X—1638

Banco de Tortosa.

SOCIEDAD ANÓNIMA

D. Bernardo Sacanella y Vidal, Secretario de la Sociedad anónima denominada Banco de Tortosa.

Certifico que en la junta general de accionistas de este Banco, celebrada el día 10 de Marzo del corriente año fué aprobado el siguiente

Balance inventario de la misma correspondiente al ejercicio de 1888.

Table with columns: ASIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Caja, Cartera, Préstamos, Capital, Cuentas corrientes, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE ABRIL DE 1889

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds, including Denda perpetua, Fondos espa., and Fondos fran.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Paris, and other international locations.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1889.

Meteorological observations table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities, including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with columns for locality, altitude, temperature, and weather.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Vitoria, Segovia, Córdoba, Pamplona, Valladolid, Zamora, Bilbao, Cáceres, Oviedo, Salamanca, Orense, Badajoz, San Sebastián, Burgos, Logroño, Pontevedra y Guadalajara; y nevado en Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table of slaughtered animals with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes Vacas, Carneros, Corderos, etc.

Precios á los tablaeros.

- Prices for slaughtering: Vaca, Carnero, Cordero.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIÓN

Table of tax collection points with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 11 de Abril de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

COMISION LIQUIDADORA DE LOS ACREEDORES DEL ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 15 de Febrero último, se convoca á junta general de los acreedores del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden...

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Presidente, José Nacarino Brabo.

SANTOS DEL DÍA

San Victor, mártir, y San Cenón, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de la Pasión.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las ocho y media.—La hija de la Mascota.—Los zangolotinos.—Los de Cuba!—El año pasado por agua.

ALHAMBRA.—A las ocho y cuarto.—Una señora en un tris.—Los Primavera.—Certamen nacional.—Los Primavera.

ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Ni en broma.—Niña Pancho.—Boulangier.—A Roma por todo.

PRICE.—A las ocho y media.—Fantoques.